

**REGLAMENTO (CE) N° 825/98 DE LA COMISIÓN**

de 20 de abril de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2790/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2883/94<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5 y su artículo 11, contempla la posibilidad de que los productos transformados, obtenidos a partir de productos de base admitidos bajo el régimen específico de abastecimiento de las islas Canarias, sean de nuevo exportados o expedidos dentro de los límites de las exportaciones y expediciones tradicionales;

Considerando que el anexo II del Reglamento (CE) n° 2790/94 fija las cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden exportarse o expedirse de nuevo; que las conservas de pescado se incluyen entre los productos tradicionalmente exportados o expedidos de nuevo y no se han incorporado a dicha lista hasta ahora, como consecuencia de una comunicación incompleta de estos productos; que, por tanto, se impone modificar la lista que figura en dicho anexo II;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 2790/94, relativo a las cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones o expediciones tradicionales, queda completado con los productos siguientes:

*(cantidades en kilogramos)*

Código NC	Hacia la CE	Hacia países terceros
1604 13	2 712 000	2 027 000
1604 14	552 000	18 000

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.